



EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Dionicio Pizarro Rosales contra la resolución de foja 214, de fecha 4 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contestó la demanda y adujo que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho a la pensión. Asimismo, sostiene que la última empresa empleadora del demandante no ha suscrito contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con su entidad y que el certificado médico ha sido emitido después de 8 años de haber cesado sus labores. Agrega que para acreditar el nexo causal entre el trabajo y la enfermedad se requiere del certificado y la historia clínica.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 7, de fecha 17 de enero de 2022¹, declaró improcedente el amparo por considerar que el demandante no aportó la historia clínica que respalde el certificado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que en autos no obra la historia clínica y que

¹ Foja 180



EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

mediante la Resolución 6 se prescindió de esta, decisión que ha quedado consentida. La Sala Superior consideró que no es posible verificar si se han practicado los exámenes pertinentes y emitidos los informes para tal fin, además de si estos han sido practicados por médicos especialistas, toda vez que no obra en autos la historia clínica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03650-2022-PA/TC

JUNÍN

ABRAHAM DIONICIO PIZARRO

ROSALES

6. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. El actor ha presentado el certificado médico, de fecha 28 de noviembre de 2018², en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) del Hospital Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote determinó que padece de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice que le genera una incapacidad permanente parcial con 58 % de menoscabo global.
9. Se debe precisar que se han formulado diversos cuestionamientos al informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, al no advertirse en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 5134-2022-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud o EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. En cuanto a las labores realizadas, el actor adjuntó los siguientes medios probatorios:
 - a) Certificado de trabajo expedido por Ingeniero López Guido en el que se indica que laboró en la unidad minera “Valentino” desde el 1 de junio de 1980 hasta el 30 de octubre de 1982, en el cargo de winchero en

² Foja 80



EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

mina subterránea³. Asimismo, laboró en la unidad minera “Valentino – Felicidad”, desde el 27 de junio de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1983, en el cargo de maestro perforista⁴.

- b) Certificado de trabajo expedido por la contrata Oscar Porras Hidalgo⁵ se observa que prestó servicios de tercerización a la empresa Arturo y Manuel Álvarez Calderón SA en la Mina Zoraida, como ayudante perforista, desde el 18 de noviembre de 1985 hasta el 26 de julio de 1989.
- c) Certificado expedido por NECOMIN en el que se señala que laboró en la unidad minera “Negocios y Construcciones Mineras S.R.L” desde el 20 de julio de 1993 hasta el 20 de noviembre de 1993 en el cargo de peón⁶.
- d) Certificado de trabajo expedido por la empresa SERVIMIN en que consta que laboró en la unidad minera “Servicios Mineros S.R. Ltda.” desde el 14 de marzo de 1996 hasta el 26 de febrero de 2001 en el cargo de maestro perforista⁷.
- e) Certificado de trabajo expedido por la empresa FORINSA del que se desprende que el demandante laboró en interior mina como perforista, en la compañía Minera Casapalca SA en la zona de Mariana, desde 27 de febrero hasta el 31 de marzo de 2003⁸.
- f) Certificado de trabajo expedido por FACOM SRL en el que se consigna que laboró desde el 10 de abril hasta el 31 de octubre de 2003, como maestro perforista en la mina “Juanita” de la Empresa Minera Casapalca SA⁹.
- g) Certificado de trabajo emitido por la empresa minera Servicios Subterráneos SRL en el que se señala que laboró como maestro perforista desde el 23 de abril de 2004 hasta el 26 de junio de 2004¹⁰.

³ Foja 22

⁴ Foja 23

⁵ Foja 24

⁶ Foja 25

⁷ Foja 26

⁸ Foja 27

⁹ Foja 28

¹⁰ Foja 29



EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

- h) Certificado de trabajo emitido por PEGAMA INGENIEROS SAC en la unidad de producción Yauricocha - Minera Corona SA como maestro perforista, en interior mina desde el 28 de junio de 2004 al 14 de enero de 2005¹¹.
 - i) Certificado de trabajo expedido por la empresa “SERSUB” SRL en el que se indica que laboró como maestro perforista en interior mina Zona IV Mina Central Unidad Yauricocha, desde el 7 de febrero de 2005 hasta el 2 de enero de 2007¹².
 - j) Certificado de trabajo expedido por la empresa minera de Servicios Subterráneos SRL en el que se señala que laboró como maestro perforista en la mina central Zona IV Yauricocha desde el 29 de mayo de 2007 al 23 de febrero de 2010¹³.
11. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó, por lo que se debe verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes al trabajo y la enfermedad.
12. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo indicadas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Siendo así, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores mineras en mina subterránea desde 1980 hasta el año 2010. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.

¹¹ Foja 30

¹² Foja 31

¹³ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

13. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral, primero, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y, luego, por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, es claro que le corresponde gozar de la prestación estipulada en el artículo 19 de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez por enfermedad profesional de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de 58 % de su capacidad orgánica funcional, como consecuencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.
14. Con el certificado de trabajo¹⁴ emitido por SERSUB SRL - Yauricocha, se acredita la existencia de la relación laboral que mantuvo el actor con dicha empleadora, desde el 29 de mayo de 2007 hasta el 23 de febrero de 2010, lo que acarreó la obligación por parte de la empleadora de contratar con una entidad aseguradora la cobertura ante los riesgos profesionales del demandante y de los demás trabajadores de la entidad; no obstante, en el presente caso, resulta imposible consultar al empleador con quién contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo por haber quedado desactivada la empresa empleadora, según consta de la consulta de RUC efectuada en el portal web de la Sunat (www.sunat.gob.pe).
15. En consecuencia, al haberse comprobado que el recurrente cumple con los requisitos exigidos para percibir una pensión vitalicia por enfermedad profesional, remitiéndonos a los fundamentos de la STC 5141-2007-PA/TC, operará la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, asumiendo la responsabilidad del pago de dicha prestación en representación del Estado la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura insuficiente que correspondan al empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, supletoriamente, sean de cargo de la ONP.
16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de esta fecha, 28 de noviembre de 2018, que

¹⁴ Foja 32



EXP. N.º 03650-2022-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM DIONICIO PIZARRO
ROSALES

se debe abonar la pensión de invalidez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

17. Respecto a los intereses legales, esta Sala del Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por el Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.
18. De otro lado, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos procesales, sin perjuicio de repetir contra la empresa aseguradora responsable de ser el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP otorgar al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 28 de noviembre de 2018, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ